



Caso N°. 0606-14-EP

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 31 de julio de 2014 a las 10h22.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0606-14-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada con fecha 8 de abril de 2014, por el señor doctor Luis Antonio Plaza Febres Cordero, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** El legitimado activo deduce la presente acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 14 de marzo de 2014, las 11h03, que niega su pedido de revocatoria del auto de 28 de febrero de 2014; y, del decreto dictado el 28 de febrero de 2014, las 17h26, que insólitamente revoca el auto resolutorio dictado el 24 de febrero de 2014, las 17h01; que ratifica la resolución de la causa dictada el 28 de enero de 2014, las 11h41, por el señor abogado José Tamayo Arana, juez "H" de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2, Albán Borja. Del primer auto, de los ya mencionados, es decir de 14 de marzo de 2014, las 11h03, en el que niega la petición de revocatoria; es notificado en la misma fecha. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El Legitimado Activo, en su demanda, manifiesta que los autos judiciales impugnados, vulneran sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 7 literal I (debido proceso, motivación); 82 (Seguridad Jurídica); y, 66 numeral 4 (derecho a la igualdad y a no ser discriminado) de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** El doctor Luis Antonio Plaza Febres Cordero manifiesta, que es propietario de aproximadamente más de 8.100 piezas arqueológicas, pertenecientes a culturas prehispánicas; que se encontraban en el edificio de la compañía Equinoxcorp S.A. EICA, en el antiguo museo denominado Naín Isaías Barquet, a exhibición de la ciudadanía; sin embargo, mediante Resolución AGD-UIO-D-2008-153-001 de fecha 24 de julio de 2008, fue incautado, entre otras cosas, el edificio de la compañía

Caso N°. 0606-14-EP

Equinoxcorp S.A. de propiedad del grupo Isaías; y por consiguiente, las piezas arqueológicas de su propiedad, que aclara, nada tienen que ver con el patrimonio de los señores Isaías. Debido a la incautación estas piezas se encontraban en poder del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD, es decir, en manos del Estado; y, que por negligencia de los administradores de la empresa EICA (Sr. Charles Balda), en el último semestre del año 2009, sin saber exactamente se produce el robo de aproximadamente 1.500 piezas de oro, plata, platino, bronce; y la destrucción de algunas otras, únicas en su tipo; por lo cual, se inicia una indagación a cargo de la Fiscalía del Guayas para determinar presuntos responsables. Mediante auto de fecha martes 28 de enero de 2014, las 11h41, la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil, resuelve aceptar la desestimación solicitada por el fiscal Peter Jácome; y en consecuencia se ordena el archivo de la denuncia y que el Instituto Nacional de Patrimonio realice la devolución de todos los bienes (360 cartones donde constan 6.064 piezas arqueológicas) a su propietario, doctor Luis Antonio Plaza Febres Cordero. Dentro de término, la Dirección Regional 5 de Patrimonio Cultural; y la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, solicitan la revocatoria de esta resolución; por lo cual, luego del traslado de rigor, mediante auto de 24 de febrero de 2014, las 17h01, esta judicatura niega la petición de revocatoria, misma que fue notificada el 25 de febrero del mismo año. Ante este auto, el Instituto de Patrimonio Cultural, presenta escrito solicitando su aclaración, argumentando que estas piezas arqueológicas son de propiedad del Estado; por lo cual, la judicatura en mención, mediante auto de 28 de febrero de 2014, las 17h26, notificado el 05 de marzo de 2014, que el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural mantenga en custodia estas piezas arqueológicas, hasta que el doctor Luis Antonio Plaza justifique la propiedad de las mismas. De este último auto, el señor Luis Antonio Plaza solicita su revocatoria; y, mediante auto de 14 de marzo de 2014, niega esta petición, aduciendo que esta no ha sido presentada dentro del término, toda vez, que fue presentado al cuarto día, ya que los días sábados 8 y 15 fueron de recuperación del feriado de marzo, por lo tanto hábiles; este auto (14 de marzo), fue notificado en la misma fecha. **Argumentación sobre la presunta violación de derechos.-** El accionante manifiesta en lo principal: Que la declaración de que el día sábado fue un día hábil para la Función Judicial por un decreto ejecutivo resulta improcedente, por cuanto "(...) un decreto no deroga ni reforma la ley (...)"; así mismo manifiesta, que el juez aceptó las impugnaciones a la Resolución presentadas por la Procuraduría General del Estado y el Instituto Nacional de Patrimonio, es decir, del auto resolutorio y del auto que ya negó el pedido de revocatoria "(...) se retracta en decreto de fecha 28 de febrero de 2014, con lo cual viola el procedimiento establecido para los juicios de desestimación (...) vulneró al

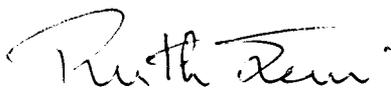


Caso N°. 0606-14-EP

recurrente dejándolo en indefensión (...)". **Pretensión.-** Invoca la aplicación de la tutela judicial efectiva a favor de sus derechos y garantías constitucionales; y solicita a la Corte Constitucional, como pretensiones concretas: a) la Nulidad y carencia de validez y efecto jurídico del auto de 28 de febrero de 2014, las 17h26 y notificado el 5 de marzo de 2014, "*(...) en el que insólitamente y sin motivación revocó y dejó sin efecto el auto dictado por su autoridad (...) y disponga al juez competente la ejecución del referido auto*". **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 21 de abril de 2014, certificó que respecto del caso No. **0606-14-EP**, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". De conformidad con lo dispuesto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: "*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*"; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos*

Caso N°. 0606-14-EP

reconocidos en la Constitución". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por el señor doctor Luis Antonio Plaza Febres Cordero, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. **0606-14-EP**. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

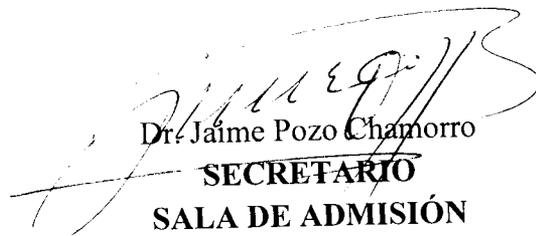


Abg. Alfredo Ruíz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de julio de 2014 a las 10h22



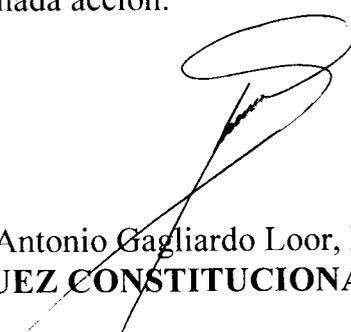
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



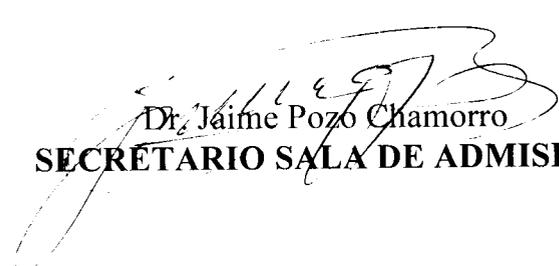
CASO No. 0606-14-EP

Voto salvado del Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

Del auto de mayoría dictado el 31 de julio de 2014 a las 10:22, por la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando **CUARTO** como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser **inadmitida** al trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0606-14-EP** que dedujo el doctor Luís Antonio Plaza Febres Cordero (denunciante del delito de robo), en contra del auto dictado el 14 de marzo de 2014 a las 11:03, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 Albán Borja, el mismo que niega la petición de revocatoria del auto, por cuanto los artículos 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Al examinar la demanda, se aprecia que no reúne los requisitos de admisibilidad constantes en la normativa legal que rige la materia, tan es así, que en su fundamentación no justifica de qué forma ha vulnerado sus derechos constitucionales. Considero que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del recurrente, es la explicación razonada, clara, cierta, específica y suficientemente o las causas por las que se ataca una decisión, debiendo señalar de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en la especie. Esencialmente se hace presente que, del análisis realizado a la demanda, se verifica que ha inobservado el presupuesto establecido en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la mencionada acción.


Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito DM, 31 de julio de 2014 a las 10:22

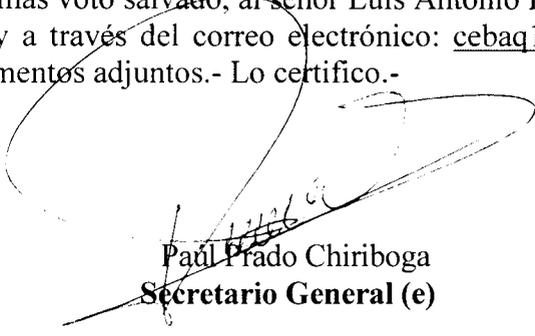

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0606-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 31 de julio de 2014 más voto salvado, al señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero en la constitucional 909 y a través del correo electrónico: cebaql@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/LFJ